

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA – VERBAL
Demandante: JOHN FREDY SARMIENTO GOMEZ
Demandada: REFINANCIA S.A.S.
Radicado: 2021-00141-01

Se decide por el Juzgado el conflicto de competencia surgido entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, colisión que se presenta frente a la facultad legal para continuar conociendo de la demanda VERBAL SUMARIA presentada por JOHN FREDY SARMIENTO GOMEZ contra REFINANCIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El actor presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales demanda contra REFINANCIA S.A.S., al considerar que dicha entidad vulneró sus derechos como consumidor, autoridad que rechazó el libelo por competencia dado que en su sentir se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera, remitiendo el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales igualmente rechazó la demanda por falta de competencia, pues en virtud de lo previsto en el art. 57 de la Ley 1480 de 2011 y art. 24 del C.G.P. la facultad jurisdiccional que le fue otorgada lo es respecto de controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas y REFINANCIA S.A.S. no lo es, por lo que provocó el conflicto negativo de competencia.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer a cuál de las autoridades con funciones jurisdiccionales que tuvieron conocimiento del presente asunto, le corresponde su trámite.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra a dos autoridades administrativas que desempeñan funciones jurisdiccionales, es este el Juez llamado a dirimirlo (inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso).

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, "*es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.*" (Auto 164 de 7 de junio de 1996 expediente No. 6084)

El numeral 2º, artículo 24 del Código General del Proceso, dispuso que la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de sus funciones jurisdicciones conoce de "*...las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*" (subraya el despacho).

Por su parte, el art. 57 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa:

"Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Conforme dichos preceptos la facultad jurisdiccional otorgada por el legislador a la Superintendencia Financiera de Colombia se limita a que las controversias puestas es conocimiento lo sean de los consumidores financieros frente a "*las entidades vigiladas*".

En el sub-lite según lo indicó la Superintendencia Financiera de Colombia la demandada REFINANCIA S.A.S. no es una sociedad por ella vigilada, por ende, el asunto no es de su competencia.

Así las cosas, es la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales quien debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demandada no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que al no cumplirse con el supuesto previsto en las normas antes transcritas de "*entidades vigiladas*", no es dable atribuirle la competencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento de este trámite de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, haciendo llegar copia de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274f7e197f82b3e9c6e2e9c8805d5f68c1d761a3f3093f4c76acae9cb39dbcad

Documento generado en 20/05/2021 08:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**